

Francos concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses...	3.75	ptas.
	Seis id.....	7.50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de Soria.....	Tres meses...	4	"
	Seis id.....	8	"
	Un año.....	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS., AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm 313.

El Sr. Presidente de la Audiencia provincial, participa a este Gobierno, que por auto dictado por aquel Tribunal con fecha 9 del corriente mes, ha sido declarado rebelde el procesado en causa núm. 16 de 1924, seguida en el Juzgado de instrucción de Soria, Miguel de Gracia Jiménez (Moreno).

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busea y captura de mencionado rebelde, y en caso de ser habido, lo pongan a disposición de dicho Sr. Presidente.

Soria 25 de Octubre de 1924.

El Gobernador,
LUIS LOESSADA Y ORTIZ.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Teniendo en cuenta que en el orden de la determinación legal del estado civil de las personas de origen ilegítimo, a las

muchas dificultades que las clases menesterosas encuentran para su orientación jurídica se unen en la mayoría de los casos verdaderas imposibilidades de hecho nacidas de la falta de recursos económicos, con perjuicio de finalidades que no por ser las de familias o individuos determinados dejan de representar un interés público evidente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como complemento y aclaración de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 77 y 78 del reglamento de la ley del Registro civil:

1.º Que las personas que carezcan de todo recurso—situación que podrá justificarse con informe del Alcalde de barrio o del Párroco—, y hubieren legitimado por subsiguiente matrimonio a sus hijos naturales, puedan solicitar de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por conducto de las autoridades locales del orden municipal, que dicte las resoluciones conducentes a la constancia de la legitimación en el Registro civil de que en cada caso se trate; para lo cual los interesados suministrarán los datos necesarios relativos a la fecha, lugar y circunstancias del nacimiento de los hijos legitimados y del matrimonio de los padres legitimantes.

2.º Que dicha Dirección general, una vez recibidas las solicitudes, ordene lo necesario para la obtención del certificado de matrimonio de que resulte la legitimación; y remita el mismo certificado al Juzgado municipal, en cuyo Registro civil se le haya manifestado que consta el nacimiento, para que si, en efecto, éste se hubiera inscrito, se practique la correspondiente anotación marginal.

3.º Que cuando se hubieren legitimado va-

rios hijos, sirva al efecto de todas las anotaciones que deben practicarse un solo certificado de matrimonio, ya estuvieren todos los nacimientos inscritos en un solo Registro civil, ya lo estuvieren en varios; en cuyo caso el Juez municipal que practicare la primera anotación marginal remitirá, una vez hecha ésta, el certificado de matrimonio a otro de los Juzgados municipales en que también hubiere de anotarse la legitimación, dejando copia bastante en el expediente respectivo; procediéndose del mismo modo hasta llegar al último Registro civil, en el cual quedará archivado el certificado original; y

4.º Que la solicitud inicial de cada expediente se extienda en papel común, y los certificados de matrimonio, así como las copias a que se refiere el número anterior, se expidan gratuitamente y en papel de oficio; el cual se empleará asimismo en el diligenciado de los expedientes en cada Juzgado municipal, sin que los funcionarios que intervengan en su tramitación devenguen derecho alguno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Acordado por Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 15 de Febrero de 1913, que todo expediente que, a partir de la última resolución administrativa, dictada en el mismo, lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará, publicándose la declaración de caducidad en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde se hubiere incoado el expediente, llevando implícita tal caducidad la pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición, para el interesado, el cual podría utilizar contra la declaración de caducidad el recurso contencioso administrativo, bien ante el Tribunal provincial, bien ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, según proceda.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a todos los Centros dependientes de este Ministerio lo ordenado en

el referido Real decreto para su exacto cumplimiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, VIVES.—Señores Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.

A petición del Ayuntamiento de Agreda, a cuyo cargo exclusivamente corre la expropiación de terrenos ocupados por el camino vecinal de Dévanos a Agreda, en término de Agreda, se incoa expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, a la finca propiedad de D. Manuel Ruiz Omeñaca, en término de Agreda, finca de segunda clase de secano que ocupa el número 6 en la relación de las ocupadas, tomada por el Ayuntamiento de Agreda; siendo dicho propietario Manuel Ruiz Omeñaca, el único que obstinadamente y con una falta de civismo y patriotismo altamente censurable, se ha opuesto tenazmente a la ocupación de su terreno, sin la incoación del expediente de expropiación forzosa, haciendo la presente información pública, para que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 23 y 24 de su reglamento, durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio, pueda el interesado presentar las reclamaciones que estime oportunas contra la necesidad de ocupación de su finca, teniendo en cuenta que el trazado del camino vecinal se ejecuta con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1921; pudiendo presentar las reclamaciones al Ayuntamiento de Agreda o al Gobierno civil de la provincia de Soria.

Por el Ayuntamiento, se levantará acta con las reclamaciones presentadas, que serán informadas por dicha autoridad, o acta de certificación negativa de no presentarse ninguna, inmediatamente después de transcurridos los veinte días señalados, debiendo ser notificado personalmente el interesado D. Manuel Ruiz Omeñaca, propietario de la referida finca a expropiar forzosamente en las condiciones señaladas por la ley y reglamento de Expropiación forzosa vigente, y por cuenta del Ayuntamiento de Agreda.

Soria 25 de Octubre de 1924.—El Gobernador, Luis Lossada y Ortiz.

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento correspondiente al importe de las fincas del término de Gómara, ocupadas con la construcción de la carretera de tercer orden de Almazán a Agreda, he dispuesto, que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas el día 6 de Noviembre a las tres de la tarde, en la sala consistorial del mismo, donde deberán presentarse todos los interesados en la expropiación, o nombrar persona legal que los represente, a verificar el cobro.

Soria 23 de Octubre de 1924.—El Gobernador, Luis Lossada y Ortiz de Zárate.

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento correspondiente al importe de las fincas del término de Castilruiz, ocupadas con la construcción de la carretera de tercer orden de Castilruiz a Villanueva de Cameros, he dispuesto, que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas el día 5 de Noviembre a las cuatro de la tarde, en la sala consistorial del mismo, donde deberán presentarse todos los interesados en la expropiación, o nombrar persona legal que los represente, a verificar el cobro.

Soria 23 de Octubre de 1924.—El Gobernador, Luis Lossada y Ortiz de Zárate.

Aguas.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º del actual, número 245, página 1.166 al 1.168 aparece inserta la siguiente orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 23 de Agosto último:

«Examinado el expediente incoado a instancia de D. Angel Córdova Soria, que solicita tomar directamente del río Tera 300 litros de agua por segundo, para un molino de su propiedad, para así solucionar el conflicto que se le presenta en la actualidad, por interponerse en el caz alimentador otro establecimiento industrial de la misma clase:

Resultando que en la instancia en que se concreta la petición se solicita la imposición de servidumbre perpetua sobre los terrenos de dominio público que es preciso ocupar, acompañándola de una información posesoria practicada en el Juzgado municipal de Almarza del molino harinero al que trata de llevar el agua, sin que en ella, ni en documento alguno del expediente,

aparezca el dominio del aprovechamiento de aguas públicas del río Tera, destinado al movimiento de dicho molino harinero, ni se diga si se ha adquirido por concesión o por prescripción por uso durante más de veinte años sin interrupción y sin protesta de la autoridad o de tercero, acompañando pruebas de uno de estos dos casos, así como de que no se ha extinguido el derecho por el no uso, con arreglo a lo prescrito por el artículo 411 del Código civil; que el expediente se ha incoado con arreglo a todo lo prescrito en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que en el período de información pública presentó una reclamación don Camilo Lopez Victoria, dueño de un molino y su cauce, próximo al construido por el peticionario, que lleva en arrendamiento el molino del reclamante, que se opone al otorgamiento de la concesión por tratarse de aguas que son privadas por que corren por un cauce particular, según lo tiene resuelto el Real decreto de 10 de Marzo de 1900, y sobre las que no tiene jurisdicción la Administración, que tiene que abstenerse de resolver porque se opone a la construcción de la compuerta que toma agua del cauce del molino del reclamante, porque siendo de dicho cauce nadie puede autorizar se hagan obras, y por que la nueva presa es un peligro para la propiedad del reclamante y aun para la carretera y vivero de Obras públicas, acompañando una copia de la escritura de compra del molino en que basa su reclamación, que él solo autoriza y de la que no se adjunta original para la confrontación; que el peticionario contesta que es dueño de un molino reconstruido y no construido como gratuitamente afirma el reclamante, el que está en el mismo cauce que el del reclamante y situado aguas abajo, por lo que el del peticionario se abastece de las mismas aguas que el del reclamante, y el primero no trata de privarle de aguas, sino legalizar y completar el aprovechamiento de su molino, no de crear uno nuevo, lo que no perjudica el reclamante, que es el que a él puede perjudicarlo; que no es el reclamante dueño exclusivo del cauce de ambos molinos y que estableciendo su compuerta de toma de agua bajo del molino del reclamante, lo hace en la parte de cauce que le pertenece, por ser la que lleva el agua a su molino, y que estando la propiedad del reclamante, vivero de Obras públicas y carretera más altos que la rasante del nivel extraordinario del agua, están previstas en el proyecto todas las contingencias en un cálculo de probabilidades bien razonado, por lo que suplica se deseche la

reclamación por carecer de todo fundamento; que la División hidráulica del Duero que las obras de que se trata no afectan al plan general de Canales y Pantanos:

Resultando que replanteadas las obras por el Ingeniero D. Rafael de la Escosura, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Soria, éste informa, mediante una detenida exposición del expediente, que ésta justifica la petición, porque el molino del reclamante Sr. López está situado aguas arriba del que posee el peticionario, pues prevé la posibilidad de quedarse éste sin agua si el primero manda las aguas al río en vez de hacer que sigan por el cauce, y que la presa que se proyecta evita esta última contingencia, por lo que el punto casi esencial de la concesión es el que la presa y el umbral de la compuerta lateral que se proyecta para dar entrada al agua al antiguo caz, no puedan perjudicar al aprovechamiento del reclamante señor López, con el embalse que puedan producir, y mediante un detenido estudio del proyecto y de los resultados obtenidos por el replanteo de la obra sobre el terreno, deduce la cota que debe darse a la coronación de la presa y umbral de la compuerta lateral para evitar todo perjuicio, y haciendo constar que en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas solo figura inscrito con carácter definitivo el molino del Sr. López, y no está inscrito el del peticionario, propone se otorgue la concesión bajo las condiciones que se deducen de su estudio. Con todo lo cual está conformes el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil:

Considerando que, no solo no resulta probado en el expediente que el peticionario sea dueño del aprovechamiento que supone la utilización del agua del río Tera en hacer funcionar su molino, sino que ni siquiera está inserto tal aprovechamiento en el Registro correspondiente, probándose únicamente la propiedad del edificio-molino en el que se proyecta instalar la casa de máquinas:

Considerando que la petición de que se trata es de aguas públicas, pues se deriva de una corriente pública del río Tera, mediante una presa y un toma construida en terrenos de dominio público de dicho río, y que ésta no puede causar daño ni perjuicio alguno al aprovechamiento de D. Camilo López Victoria no solo por que su toma está aguas abajo de la de aquél, sino por que se demuestra en el informe del Ingeniero que replanteó la petición, que con

la situación de la presa y cota para su coronación que él propone, ni aun en las máximas avenidas llegará el remanso al desagüe del molino de dicho reclamante:

Considerando que, proyectándose la compuerta lateral de toma en el tramo de caz que por estar aguas abajo del molino de D. Camilo López, no le afecta en nada, y menos proyectándose en la forma que se proyecta, y construyéndose dando a su umbral la cota que se propone, no hay inconveniente en autorizar su establecimiento.

Considerando que nada se opone a que el peticionario aproveche para las aguas que se otorgan por esta concesión el caz existente, si así conviene a sus intereses, ya que tiene capacidad suficiente para conducir el volumen de agua concedida, pero entendiéndose que terminado el plazo de concesión revertirá el caz al Estado, si bien pueda, si lo tiene a bien, construir uno nuevo para conducción de las aguas otorgadas por esta concesión, así como una nueva casa de máquinas para su aprovechamiento:

Considerando que las aguas públicas otorgadas por esta concesión son independientes de las privadas que discurren por el caz del molino de D. Camilo López y del concesionario, si a ellas tuviere derecho, y respecto a cuyo régimen para nada tiene que intervenir la Administración, según dispone el apartado 1.º del art. 254 de la vigente ley de Aguas, y el Real decreto de 10 de Marzo de 1900, y esta concesión en nada se refiere a dichas aguas privadas ni en nada se relaciona con ellas:

Considerando que por todo lo que precede y por solicitarse la concesión para el funcionamiento de un molino, le son aplicables el Real decreto de 14 de Junio de 1921, con la modificación introducida en su art. 3.º por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Angel Córdova Soria concesión para derivar del río Tera 300 litros de agua por segundo para el funcionamiento de un molino de su propiedad, situado extramuros de Almarza, provincia de Soria, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Soria a 31 de Octubre de 1922 por el Ingeniero de Caminos D. Clemente Saénz García, incluso el documento adicional que como anejo a la memoria, firmado por el mismo In-

genero en Soria y Julio de 1923, acompaña a dicho proyecto, salvo las modificaciones que resulten de las condiciones siguientes:

2.ª La presa se emplazará a 82 metros y 50 centímetros aguas arriba del puente que para salvar el río Tera hay en la carretera de Soria a Logroño, en su kilómetro 23, hectómetro 6, y su coronación estará cuatro metros y 70 centímetros más baja que la coronación del pretil de dicho puente.

3.ª Si el concesionario quiere utilizar para las aguas otorgadas mediante esta concesión el actual caudal de su molino y éste como casa de máquinas, podrá hacerlo; pero entendiéndose que en este caso ambos formarán parte integrante de la misma y quedarán sujetos a cuanto en estas condiciones se disponga; y de no querer utilizar ambos lo manifestará así dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, y dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la misma fecha, presentará en el Gobierno civil de Soria el proyecto completo de la parte o partes que no desee utilizar de lo actual, y el Gobernador, debidamente informado, lo remitirá dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de presentación, a resolución de la Dirección general de Obras públicas. En ambos casos se colocará el umbral de la compuerta lateral de toma a igual altura que la coronación de la presa. La construcción del citado proyecto será obligatoria al concesionario, con arreglo a las condiciones con que fuera aprobada, si a ello hubiere lugar, de haber preferido esa solución el concesionario.

4.ª Las obras de esta concesión, como resultado del cumplimiento de las condiciones anteriores, deberán dar principio dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, y se terminarán dentro del plazo de tres años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Soria o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue; debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que empiece y termine las obras.

6.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo

tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Tera, si no llegara a aquella.

7.ª La cantidad de agua otorgada por esta concesión es independiente de la que pudiera corresponder al concesionario, en caso de tener derecho a ella, de la que toma del río Tera don Camilo López Victoria para el funcionamiento de su molino y que circula por el caudal común a él y al del concesionario, no afectando, por lo tanto, esta concesión ni al uso de esta agua y funcionamiento de dichos molinos con ella, que, por tratarse de aguas privadas, no corresponden a la Administración.

8.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

9.ª El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

10.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

11.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años (75), contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella.

12.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

13.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

14.ª Todas las obras de cualquier clase o in-

dole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

16. A esta concesión les serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

17. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones, de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

18. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de obras públicas y reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; queda sujeta además a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos oportunos.

Soria 10 de Septiembre de 1924.—El Gobernador interino, Eugenio María Enrique Castillejo.

DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES DE LA 5.ª ZONA PEGUARIA.

Próximo a formalizarse la propuesta de paradas dependientes de este Depósito para la temporada de cubrición de 1925, se avisa por medio del presente anuncio, para que los Ayuntamientos o Juntas de ganaderos que deseen establecer paradas, o la continuidad de las mismas, lo soliciten por medio de oficio a mi autoridad a la brevedad posible, exigiéndose para su concesión las condiciones siguientes:

Cuadras amplias, ventiladas, separados los sementales por jaulas o vallas, patio de cubrición amplio, y adecuado alojamiento para el Jefe de la parada e individuos de la misma.

Asistencia facultativa para el personal y ganado gratuita, así como los medicamentos necesarios y herraje, facilitando el Depósito herraduras y clavos.

Reconocimiento diario por el Veterinario, a las yeguas que se presenten, el cual ha de cobrar de los ganaderos, y por una sola vez por cada yegua reconocida, 3 pesetas; debiendo las yeguas o sus conductores ir provistos del certificado de sanidad, expedido en el pueblo de su residencia.

El suministro de raciones de pienso será con cargo a este establecimiento, y las de pan, carbón y petróleo con cargo al Cuerpo de Intendencia.

El servicio de monta es gratuito.

Zaragoza 20 de Octubre de 1924.—El Teniente Coronel primer Jefe, Luis Díez. 2-3

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 2 del próximo Noviembre, y hora de las once de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel, en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en ella, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil,

a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 26 de Octubre de 1924.—El Comandante primer Jefe accidental, Santiago Sánchez.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

D. Manuel Laguna y Lopez, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que desconociéndose el paradero y domicilio del contribuyente D. Manuel Gonzalez Adradas, a pesar de las diligencias practicadas por esta Tesorería, se interesa por medio del presente edicto la presentación en esta oficina dentro del plazo de quince días, o manifestación de su domicilio, al objeto de poderle comunicar un asunto referente al mismo.

Soria 22 de Octubre de 1924.—El Tesorero-Contador, Manuel Laguna.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de la Hacienda, en la zona de Olvega,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial e industrial y demás impuestos que se cobran por recibo, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio actual, se verificará en los pueblos de la expresada zona, en los días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Beraton, 3 y 4; Borobia, 8 y 9; Olvega, 10 y 11; Cueva de Agreda, 5 y 15, y Fuentes de Agreda, 6.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Olvega 18 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Calixto Ortiz.

D. Nicolás Hernández Arribas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almajano, Almarza y Valdeavellano,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial y demás que están a mi cargo, correspondientes al segundo trimestre de 1924 a 25, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Aldeaseñor, 5 y 6; Aldealices, 6; Aldehuela de Periañez, 3; Aldehuela del Rincón, 8; Almajano, 3 y 4; Almarza, 15, 22 y 29; Arguijo, 10; Arévalo de la Sierra, 9; Arancón, 3; Ane-

jo, 7 y 8; Barriomartin, 10; Buitrago, 11; Calderuela, 2; Canredondo, 12; Carrascosa de la Sierra, 6; Castilfrío, 7; Chavaler, 11; Cirujales, 5; Cortos, 2; Cuño de la Sierra, 10; Dombellas, 12; Estepa de San Juan, 7; Fuentelasa, 11; Fuentecantos, 11; Gallinero, 10; Hinojosa de la Sierra, 3 y 4; Narros, 4; Oteruelos, 3; Pedrajas, 3; Póveda, 10; Portelrubio, 11; Renieblas, 12; Rebollar, 9; Royo (El), 4 y 5; Rollamienta, 9; San Andrés de Soria, 15; Sotillo del Rincón, 5 y 6; Tera, 9; Torrearevalo, 9; Valdeavellano, 6 y 7; Ventosa de la Sierra, 8; Velilla de la Sierra, 12; Villar del Ala, 8, y Villares de Soria, 5.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Sres. Atezades y contribuyentes de los citados pueblos.

Soria 15 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Nicolás Hernández.

D. Leovigildo Calavia, Recaudador de Hacienda en la zona de Aldealpozo,

Hace saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones a mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año actual, se verificará durante el mes de Noviembre con arreglo al siguiente itinerario:

Suellacabras, 2 y 3; Povar, 2; La Losilla, 3; Villar del Campo, 5 y 9; Valdegeña, 5 y 9; Esteras, 7 y 11; Tajahuerce, 7 y 11; Pozalmuro, 14 y 24, y Aldealpozo, 29.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para general conocimiento.

Pozalmuro 11 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Leovigildo Calavia.

D. Enrique Algora Vallano, Recaudador de la Hacienda en la zona de Medinaceli,

Hago saber: Que los días señalados en el próximo Noviembre para el cobro de todas las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1924 a 25, son los que a continuación se indican:

Medinaceli, 11 y 12; Benamira, 6 y 7; Esteras de Medina, 5; Fuencaliente de Medina, 7 y 8, y Salinas de Medina, 4 y 5.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Medinaceli 20 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Enrique Algora.

D. Justo Garcia, Recaudador de contribuciones en la zona de Agreda,

Hace saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, indus-

trial, utilidades, casinos y carruajes, atrasos y cédulas personales, correspondientes al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en los días y pueblos del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Agrada, 8, 9, 25 a 30; Aldehuela, 8; Muro, 7; Trévago, 10; Fuentestrún, 6; Devanos, 5; y Vozmediano, 3.

Lo que se anuncia a los contribuyentes por medio de este edicto, y se ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios, den la mayor publicidad posible.

Agrada 17 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Justo García.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Alcobilla de Avellaneda, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Octubre de 1924.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1925-26, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, por término de quince días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de

ganados, estarán terminados el día 31 del actual mes de Octubre, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Noviembre siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

Berzosa. Sta. M.ª de Huerta.

Fuenteccantales.

Anuncios particulares.

MILMARCOS (GUADALAJARA)

Durante los días 12 al 15, ambos inclusive del próximo Noviembre, se celebra anualmente en esta villa su antigua feria de San Martín.

Por el presente, se hace público para conocimiento de los ganaderos que concurren, la obligación de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, y satisfacer a este Ayuntamiento el arbitrio establecido como años anteriores, con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, 0'25 pesetas.

Por id. id. de id. cerda mayor, 0'25 id.

Por id. id. de id. id. menor, 0'05 id.

Por id. id. de id. lanar y cabrio, 0'05 id.

Milmarcos 21 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Pedro Manuel Díez.

ACOTAMIENTO.—Se hace público por este anuncio, el acotamiento de toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza, de las fincas rústicas que en los términos de Hinojosa de la Sierra y El Royo, pertenecen al Exmo. Sr. don Aurelio González de Gregorio, vecino de Soria.

INSCRIPCION DE UNA FINCA.—Con fecha 21 del actual, se ha inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido, a favor de D. Manuel Mateo Alfaro, la finca siguiente:

Un corral con callejón de entrada en el pueblo de Almarza, en su calle de Caballeros, sin número, y sin que conste su medida superficial; linda por la derecha entrando, con casa de D.ª Petra Pascual; y por el mismo lado al fondo, con casa que fué de D. Juan Jiménez, hoy de D. Julián Jiménez; por la izquierda del callejón entrando, con corral de herederos de D. Pedro Ruiz; por la izquierda del corral, con calle, y por su espalda, con corral de herederos de D. Francisco García.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que dispone el art. 87 del reglamento de la ley Hipotecaria.

Soria 24 de Octubre de 1924.—P. O., Pedro Utero. 1-3

SORIA.—Imprenta provincial.